REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	**CONSULTA No. 27**
Demandante	**GERARDO DE JESUS RENDÓN ARCILA**
Demandados	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
Radicado	No. 05 001 41 05 **003-2019-00043** 01
Procedencia	Reparto
Providencia	**Sentencia No. 256 de 2021**
Temas y Subtemas	**Incrementos pensionales del 14% y 7% por su compañera permanente e hijo menor a cargo indexación y costas del proceso**
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria,

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso promovido por GERARDO DE JESUS RENDÓN ARCILA contra COLPENSIONES, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales del 14% y 7% por cónyuge e hijo menor a cargo; indexación de la condena y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, se indica que le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS, mediante Resolución 031006 de 2007 a partir del 1 de diciembre del mismo año, en cuantía de $877.840; que le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990,

de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que tiene a cargo a su compañera Diana Patricia Álvarez Rivillas, con quien inició una relación marital de hecho desde antes del año 2010; que esta última depende económicamente de él, dado que no percibe ningún tipo de ingresos económicos, ni desempaña actividad laboral alguna; que de dicha unión procrearon al menor SANTIAGO RENDÓN ÁLVAREZ, quien nació el 30 de octubre de 2013; que tanto su compañera permanente como su hijo menor, se encuentran afiliados a COOMEVA EPS en calidad de beneficiarios; que solicitó el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo y recibió respuesta negativa por parte de la entidad demandada.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, se recibió respuesta oportuna a través de apoderado judicial, quien se opuso a las pretensiones formuladas por la demandante y propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación de reconocer los incrementos pensionales de régimen de transición, prescripción, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones, cobro de lo no debido e improcedencia de la indexación de las condenas.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin al proceso con sentencia del 18 de agosto de 2020, en la que absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora GERARDO DE JESUS RENDÓN ARCILA y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación del pago de incrementos pensionales.

Como prueba documental, se allegó Resolución 031006 de 2007 a través de la cual el SEGURO SOCIAL, le reconoció al señor GERARDO DE JESUS RENDÓN ARCILA la pensión de vejez, en virtud de lo dispuesto en artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
Igualmente se allegó Registro Civil de Nacimiento correspondiente al menor SANTIAGO RENDÓN ÁLVAREZ hijo de DIANA PATRICIA ALVAREZ RIVILLAS y el señor GERARDO DE JESUS RENDON ARCILA.

También se aportó CERTIFICACIÓN expedida por COOMEVA EPS que acredita que el señor GERARDO DE JESUS RENDÓN ARCILA se encuentra afiliado a dicha

EPS en calidad de cotizante y la señora DIANA PATRICIA ALVAREZ RIVILLAS y el menor SANTIAGO RENDÓN ÁLVAREZ como beneficiarios.

En virtud de lo establecido en los artículos 48 y 53 del C.P.T. y S.S., la instructora del proceso se abstuvo de practicar la prueba testimonial, por considerarla una prueba innecesaria dado que el precedente horizontal ha venido acogiendo la sentencia SU 140 DE 2019.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales, acogió el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional vertido en la sentencia SU 140 de 2019, en las cual se unificó la jurisprudencia en cuanto a la prescriptibilidad de los incrementos pensionales y agregó que éstos solo son procedentes para los pensionados en virtud de lo consagrado en el decreto 758 de 1990 de manera directa, y absolvió de los incrementos deprecados por cuanto la pensión no fue reconocida bajo dicha normatividad.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si a la demandante le asiste derecho reúne o no los requisitos para que COLPENSIONES le reconozca los incrementos pensionales del 14% por compañera e hijo menor cargo, consagrados en el Decreto 758 del mismo año, la indexación y las costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Pretende la demandante, el pago de los incrementos pensionales por su **compañera e hijo menor a cargo**. Dichos incrementos se encuentran regulados en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, así:

> a) en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
>
> b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

Sin embargo, es preciso señalar que la Corte Constitucional se pronunció respecto a la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el Decreto 758 de 1990 en la sentencia SU -140 del 28 de marzo de 2019, en la que indicó que con la expedición del acto legislativo 01 de 2005 se habría expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por vía de su derogación tácita en estricto sentido.

En uno de los apartes señaló dicha corporación, lo siguiente:

> **1.1.1.** *En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del* ***derecho a la pensión****, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd*[1]*.*
> *(…)".*
>
> **1.1.2.** *En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el* ***derecho principal de pensión*** *pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley*[2] *- no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente* ***desapareció*** *para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*

En otro de sus apartes, la referida providencia indicó lo siguiente:

> (…)
>
> De lo expuesto en esta providencia se concluye que**, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho**

---

[1] Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo **"no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez".**

[2] Decreto 758 de 1990, ART. 21.—"Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:
(...)
ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control."

> **a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015…". (sic)

Ahora, respecto la obligatoriedad de acatar el PRECEDENTE JUDICIAL se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia SU- 354/17 en la que sostuvo que dicha corporación ha definido el precedente judicial como "*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo" e igualmente* precisó, que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, **la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento** para las autoridades públicas, *"ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"*[3].

Agregó además, que existe la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente judicial al sostener que: "…Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo…"

En virtud de lo expuesto y al no encontrar criterios jurídicos para apartarse del precedente judicial establecido en la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la H. Corte constitucional, este Despacho acoge en su integridad las subreglas expuestas en dicha providencia, donde se consideró principalmente que no operan los incrementos pensionales para las personas que se hayan pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

---

[3] Sentencia T-439 de 2000.

Costas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor GERARDO DE JESUS RENDÓN ARCILA contra COLPENSIONES, radicado allí con el N° 05-001-41-05- **003-2019-00043 00-**

SEGUNDO: COSTAS no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No.** 115 fijados en la Secretaría del Despacho hoy **2 agosto de 2021** a las **8:00**

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria